

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

I. Organización

CREACIÓN DEL JUZGADO Y TRIBUNALES DE ORDEN PÚBLICO

La evolución de las circunstancias producidas desde la promulgación del decreto 1794/1960, de 21 de septiembre, y la conveniencia de acomodar las disposiciones punitivas y jurisdiccionales a los dictados de la realidad social, aconsejan ahora una revisión del expresado decreto, con la finalidad de someter los hechos comprendidos en el artículo segundo del

decreto aludido a los correspondientes ordenamientos penales y jurisdiccionales, actualizándose su calificación y enjuiciamiento.

Dicha revisión depara también la oportunidad de hacer una mejor puntualización de los matices delictivos del párrafo último del artículo tercero del decreto referido, completando con ello el designio a que obedece y, en el orden procesal, la de autorizar la actuación del abogado en ejercicio si los nombran los acusados en el procedimiento a que se remite el párrafo primero del ar-

título octavo de aquél, aplicable al conocimiento de los hechos delictivos que por el estrago y alarma social que producen continúan sometidos a la jurisdicción militar, con la intervención correlativa en la misión acusadora del fiscal jurídico militar cualquiera que sea la persona responsable.

En inmediata relación con cuanto precede, la presente ley organiza, dentro de la jurisdicción ordinaria un tribunal y juzgado a los que confiere competencia privativa para conocer de los delitos cometidos en todo el territorio nacional, singularizados por la tendencia en mayor o menor gravedad a subvertir los principios básicos del Estado, perturbar el orden público o sembrar la zozobra en la conciencia nacional.

Y por supresión del Tribunal Especial de Masonería y Comunismo, se atribuye al conocimiento del tribunal y juzgados expresados, ante el propósito de concreción jurisdiccional que caracteriza a esta ley, los delitos previstos en la de 1 de marzo de 1940, puesto que acusan los rasgos que acaban de enunciarse.

La instauración de esos órganos judiciales, con las debidas garantías en su estructura y actuación, supondrá el logro de un doble y beneficioso objetivo, sin merma alguna del intangible derecho de defensa del reo: de un lado, la aconsejable unificación de criterio en el enjuiciamiento de los aludidos hechos punibles, y de otro, la seguridad de una pronta y justa resolución de las causas en que intervengan por la atención exclusiva que a ellos han de prestar dichos tribunales y juzgados.

La ley prescribe que el tribunal y juzgados referidos observarán los trámites abreviados del procedimiento de urgencia que regula la Ley de En-

juiciamiento Criminal en el título tercero del libro cuarto, salvo la excepción establecida en el apartado 2 del artículo noveno de la presente, cualquiera que sea la sanción que proceda imponer con facultad en todo caso para seguir el proceso en rebeldía a medida que ya ha tomado estado en la legislación española y que desde hace años figura introducida en el derecho procesal comparado.

En la disposición final primera se ordena que la presente ley empezará a regir a los sesenta días siguientes de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado - Gaceta de Madrid*. En la disposición quinta se deroga el artículo segundo del decreto 1794/1960, de 21 de septiembre, quedando subsistentes los restantes con las modificaciones a que se contrae el artículo segundo de esta ley.

En la primera de las disposiciones transitorias se establece que las disposiciones penales contenidas en la presente ley se aplicarán a las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor sólo en cuanto sean más favorables al reo y siempre que en los procedimientos no hubiere recaído sentencia firme.

En la disposición transitoria segunda se determina que las normas procesales contenidas en esta ley tendrán carácter retroactivo únicamente para las causas en que no se haya dictado sentencia al comenzar la vigencia de la misma.

Por último, en la disposición adicional se establece que los procesados podrán asignar para su defensa no sólo a los letrados legalmente habilitados en el territorio jurisdiccional donde tenga su sede el Juzgado o Tribunal de Orden Público, sino también a los que estén en ejercicio en

el territorio donde los hechos sumariales se han producido. (Ley 154/1963, de 2 de diciembre. *BOE* del día 5.)

**TRASPASO AL MINISTERIO
DE COMERCIO DE LAS FUNCIONES
DE INSPECCIÓN Y SANCIÓN ATRIBUÍDAS
A LA FISCALÍA DE TASAS**

Las funciones de inspección y sanción atribuidas a la Fiscalía Superior de Tasas en la ley de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias han sido transferidas al Ministerio de Comercio.

Al tiempo se crea, dependiente de dicho Ministerio, el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que se hará cargo de las funciones que se atribuyen a dicho departamento en el párrafo anterior, y cuyo jefe tendrá la categoría de Director general.

Mientras se procede a la organización del citado Servicio, las autoridades y funcionarios de la suprimida Fiscalía actuarán con las facultades que han venido teniendo en la forma en que disponga el Ministerio de Comercio.

Con el fin de facilitar la estructuración y desenvolvimiento del Servicio, éste utilizará el personal, locales y organización de la extinta Fiscalía Superior de Tasas, a cuyo efecto, por la Presidencia del Gobierno, a través de la Comisión Liquidadora de Organismos, se adoptarán las medidas convenientes.

Cuantos expedientes se inicien por infracciones producidas a partir de la vigencia de este decreto serán tramitados, hasta que la organización del nuevo Servicio tenga lugar, con

arreglo a los preceptos de la ley de 30 de septiembre de 1940 y disposiciones complementarias.

La presente disposición empezó a regir el día 1 de enero de 1964. (Decreto 3598/1963, de 26 de diciembre *BOE* del día 30.)

**REORGANIZACIÓN DE DETERMINADOS
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LA SUBSECRETARÍA
DE EDUCACIÓN NACIONAL**

La ejecución del Plan de Desarrollo, en lo que afecta al Ministerio de Educación Nacional, habrá de repercutir en sus servicios no sólo por el incremento que producirá sobre las inversiones destinadas a edificios para la instalación de centros docentes, sino por sus efectos en la estructura de los mismos servicios que se hace preciso reorganizar para adaptarlos a las nuevas necesidades, agilizando su funcionamiento, lo que debe afectar tanto a la Sección de Edificios y Obras, a la actual Sección Administrativa de Créditos del Presupuesto y la Oficialía Mayor, dando el relieve preciso a la acción coordinadora y de orientación que debe desarrollar la Inspección de Servicios Administrativos. Finalmente, en lo que atañe a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales, conviene establecer algunas precisiones en su organización administrativa.

Refundiendo en un solo texto las modificaciones que se introducen en los citados Servicios generales, junto con las disposiciones subsistentes, es por lo que la organización administrativa interna de los Servicios que a continuación se expresan, fijada por las ordenes ministeriales de 15 de marzo de 1958 y 6 de octubre de 1961,

con sus posteriores modificaciones parciales, quedará establecida en la forma que se dispone en la presente Orden.

Oficialía Mayor. *a)* Bajo la dependencia del Ministro y Subsecretario del departamento, corresponde al Oficial Mayor la jefatura directa y ordenación de los Servicios administrativos, así como la inspección general de los mismos, las relaciones con otros organismos, régimen interior del departamento y la propuesta e informe en los asuntos que se refieran a la organización administrativa del Ministerio.

b) Dependerán directamente del Oficial Mayor la Sección de Personal, con un negociado de personal administrativo y otro de personal no escalafonado, y la Sección de Ordenación Administrativa, con los Negociados de Servicios Administrativos y de Entidades Autónomas.

c) La Oficialía Mayor, como unidad administrativa superior, contará además con la siguiente organización: 1) La Oficina Central; 2) la Oficina de Asuntos Económicos; 3) la Oficina del Servicio de Inspección, y 4) los Negociados de Cancillería, que tendrán a su cargo los asuntos relativos a la Orden de Alfonso XII el Sabio, así como los de protocolo y de asuntos administrativos especiales.

La Inspección de Servicios Administrativos, cuya jefatura corresponde al Oficial Mayor como Inspector general de los mismos, tendrá a su cargo, además de la función inspectora que le es peculiar, la coordinación, asesoramiento y orientación de los servicios administrativos.

Los números 2) y 3) del apartado A) Subsecretaría: I.—Servicios de la Subsecretaría, de la orden ministerial de 6 de octubre de 1961, que-

darán sustituidos por los siguientes:

2) Sección del Presupuesto y Programación Económica, que tendrá los siguientes Negociados: *a)* Presupuestos y sus Alteraciones; *b)* Programación Económica y Plan de Desarrollo, y *c)* Asuntos Generales.

3) Sección de Edificios y Obras, con los siguientes Negociados, para los asuntos de los servicios que se indican: *a)* Subsecretaría y Enseñanza Universitaria; *b)* Enseñanza Técnica, y Archivos y Bibliotecas; *c)* Bellas Artes; *d)* Régimen Jurídico y Mobiliario; *e)* y *f)* dos Negociados de Certificaciones de Obras y Cuentas de material, y *g)* Asuntos Generales.

El Jefe de uno de dichos Negociados, designado por la Subsecretaría a propuesta del Jefe de la Sección, desempeñará además la subjefatura de la misma; llevándose el Servicio de Planificación, Créditos e Inversiones directamente dependientes de la Jefatura de la Sección.

Existirá también una Subsección de Construcciones de Enseñanza Media, con tres Negociados, uno de los cuales estará a cargo del Jefe de la Subsección.

Los Servicios de la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales, cuya dirección corresponde al Secretario de la misma, desarrollarán su cometido de acuerdo con su carácter peculiar de entidad estatal autónoma y serán atendidos en la siguiente forma:

a) El servicio administrativo de la Secretaría de la Junta se desempeñará por la Oficina de Asuntos Económicos de la Oficialía Mayor, y *b)* el servicio de Pagaduría y Caja se realizará por la Sección de Cajas Especiales del departamento.

Quedan derogadas o modificadas,

en los términos que resultan de esta orden y a partir de su fecha, las ordenes ministeriales de 15 de marzo y 31 de octubre de 1958, 22 de octubre de 1959, 30 de abril de 1960, 6 de octubre de 1961, 8 de agosto de 1962, 25 de marzo, 6 y 15 de julio de 1963 y cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente. (Orden de 12 de diciembre de 1963. *BOE* del día 7 de enero de 1964.)

CREACIÓN DE ESCUELAS DE ENSEÑANZAS TÉCNICAS

La Comisión interministerial para incrementar y acelerar la formación de científicos y técnicos, constituida por el decreto de 23 de noviembre de 1962, que establece las directrices y medida preliminares al Plan de Desarrollo, formuló al Gobierno la propuesta de que es indispensable poner en funcionamiento nuevas escuelas técnicas, por lo que, al objeto de cubrir las necesidades próximas, procede crear nuevas escuelas técnicas, tomando como base la idea de una conveniente distribución geográfica por todo el país en los lugares más idóneos para su emplazamiento.

Es importante señalar que la atención que merecen las nuevas escuelas creadas no disminuirá el esfuerzo que se viene realizando para el desarrollo de las actuales, cuya financiación se proseguirá con carácter preferente.

Se crean las Escuelas Técnicas siguientes: de Ingenieros Agrónomos, en Córdoba; de Ingenieros Industriales, en Sevilla; de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en Santander; de Peritos Agrícolas, en Lugo; de Peritos Agrícolas, en León;

de Peritos de Obras Públicas, en Burgos, y de Peritos Navales, en El Ferrol.

En cada una de ellas se establecerán las especialidades más adecuadas a las características de la región. Y la implantación de las enseñanzas se establecerá de modo progresivo curso por curso. (Decreto 3608/1963, de 12 de diciembre. *BOE* de 2 de enero.)

II. Personal

SUPRESIÓN DEL REQUISITO DE REVISTA A LOS PENSIONISTAS DEL ESTADO

El Reglamento de la extinguida Dirección General de Clases Pasivas, aprobado por real Orden de 30 de julio de 1900, estableció una revista de las clases pasivas, cuya regulación se ha desarrollado por diversas disposiciones, en las que se determinaron las excepciones al cumplimiento de este requisito y la forma de llevarse a cabo tal servicio.

Con posterioridad, otras disposiciones han tendido a prescindir del requisito de revista cuando la Administración encontraba garantía suficiente para los intereses del Tesoro, y así el artículo tercero del decreto de 12 de diciembre de 1958 eximió del pase de revista a los preceptores de haberes pasivos a través de habilitado profesional.

Siguiendo la misma pauta de ir dando mayores facilidades a los pensionistas, sin detrimento de las indispensables garantías, se hace conveniente dejar reducida la revista a aquellos casos en que constituye prácticamente el único medio fehaciente de comprobación de la existencia del perceptor y de la aptitud legal para el cobro.

En vista de lo cual se ha suprimido el requisito de revista ordinaria anual a los perceptores de pensiones de clases pasivas del Estado, que, en concepto de jubilados o retirados, hagan efectivos sus haberes pasivos personalmente en las correspondientes Cajas Pagadoras del Ministerio de Hacienda.

Las oficinas citadas anteriormente exigirán en el acto del pago que el perceptor acredite su identidad. (Decreto 3689/1963, de 26 de diciembre, BOE del día 15 de enero de 1964.)

III. Procedimiento

NORMAS SOBRE LAS CUENTAS DE TESORERÍA, RENTAS PÚBLICAS Y PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

El decreto 6/1962, de 18 de enero, sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos, y la orden ministerial complementaria del día 22 del mismo mes iniciaron, en las cuentas de gastos públicos y obligaciones diversas, el sistema de presentar los datos relativos a las mismas acumulados por períodos mensuales dentro del ejercicio, en lugar de reflejar exclusivamente las operaciones del mes como se venía haciendo con anterioridad.

Demostrada la conveniencia del nuevo sistema, y para la necesaria uniformidad en la presentación de los datos de las demás cuentas provinciales, el Ministerio de Hacienda ha dispuesto que a partir de primero de 1964 las cuentas de Tesorería, Rentas Públicas y Propiedades y Derechos del Estado, que se rinden al Tribunal de Cuentas del Reino, en cumplimiento del artículo 76 de la

vigente Ley de Administración y Contabilidad, comprenderán la totalidad de las operaciones realizadas desde el comienzo del mismo hasta la terminación del mes a que la cuenta se refiera. (Orden de 31 de diciembre de 1963. BOE del día 16 de enero de 1964.)

REFUNDICIÓN DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA Y ORDENACIÓN RURAL

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha sido objeto del presente texto, por el que se refunden y armonizan los antiguos preceptos que quedan en vigor y los nuevos que como consecuencia de la orden ministerial de 27 de mayo de 1963 y del decreto de 7 de diciembre de 1962 se han establecido. Es un organismo del Ministerio de Agricultura, con personalidad jurídica, encargado de llevar a cabo la concentración en toda clase de terrenos, así como la ordenación rural, en la forma y con las atribuciones que se determinan en las disposiciones vigentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación rural se rige por las disposiciones de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1963; por los decretos ministeriales de 11 de febrero de 1956 y 27 de mayo de 1963, cuyo texto refundido se transcribe en la presente disposición, así como por los preceptos contenidos en esta orden ministerial.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural estará integrado por una Subdirección General, una Secretaría administrativa y cinco Secciones, que se denominarán de Concentración, de Automación y Mecanización; de mejoras Territoriales, de Legislación y Coordinación de Servicios Jurídicos y de Asistencia Social.

Independientemente de las oficinas antes indicadas, y bajo la dependencia directa del Director del Servicio, existirán en ésta la Asesoría Jurídica y la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado.

Las delegaciones del Servicio se organizarán en la forma que determinan los artículos 36 y siguientes.

El Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, con categoría, rango y funciones de Director general, es el jefe superior del organismo, correspondiéndole la representación del mismo con todas las atribuciones que determina el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y las que le confiere la legislación especial sobre concentración parcelaria y ordenación rural. Es asimismo el jefe nato de todo el personal del Servicio.

La disposición determina asimismo la organización central, las delegaciones del Servicio, el funcionamiento y régimen interior, y, por último, el personal del organismo. (Orden de 28 de noviembre de 1963. BOE del día 27 de diciembre.)

IV. Acción administrativa

LEY DE BASES DE SEGURIDAD SOCIAL

La ley está presidida por ciertas directrices que resumen el alcance

de la reforma. Las principales son la tendencia a la unidad, la participación de los interesados en el gobierno de los órganos gestores, la supresión del posible ánimo de lucro de estos últimos, la conjunta consideración de las situaciones o contingencias protegidas, la transformación del régimen financiero, la acentuación de la participación del Estado en el sostenimiento del sistema y la preocupación preferente por los servicios de recuperación y rehabilitación.

La tendencia a la unidad se manifiesta, primeramente, en que a pesar de la existencia de regímenes especiales junto al régimen general de Seguridad Social, responden todos ellos a una misma concepción y a principios homogéneos; pero, muy en especial, se traduce en la adopción de medidas encaminadas a poner término a la complejidad de que adolece nuestro actual sistema de Previsión Social.

La ley establece la prohibición terminante de actuar en el terreno de la Seguridad Social obteniendo o buscando un lucro mercantil.

La ley, superando la regresiva noción de riesgos singulares atendida su causa, delimita situaciones y contingencias susceptibles de protección para la consideración conjunta de las mismas en vista de sus defectos.

La evidencia de que en el presente no cabe Seguridad Social sin la aportación del Estado, determina que la ley consagre este principio con carácter general, previendo la consignación permanente en sus presupuestos generales de subvenciones destinadas a tal fin, con miras a conseguir la redistribución de la renta nacional.

Los problemas más arduos y difíciles comienzan, respecto de muy nu-

merosas situaciones, cuando el siniestro ha concluido de surtir sus efectos inmediatos, dejando tras sí la secuela de una invalidez permanente. La ley se propone hacer uno de los ejes de la reforma el de los servicios de recuperación y rehabilitación para trabajadores inválidos, concibiendo la propia recuperación en sentido amplio como un derecho y como un deber de la persona.

Al estructurarse un sistema de Seguridad Social, la ley amplía su campo de aplicación, en el que quedarán encuadrados todos los españoles que reúnan las condiciones previstas en la base segunda, cualquiera que sea su actividad profesional. Al tiempo, se adoptan criterios flexibles para extender también sus beneficios a los extranjeros.

La ley constituye el texto fundamental que ordena la Seguridad Social española. Se respetan, sin embargo, y aun se amplían, los regímenes cuya existencia es inexcusable en razón a los grupos de personas a que afectan o a la actividad que desarrollan.

Innovación fundamental de la ley es la contemplación de una situación común de incapacidad laboral transitoria, que, abstracción hecha de sus causas, exige asistencia sanitaria para la recuperación y defensa de la salud. Se acaba así con el fraccionamiento anterior, resultado de una concepción parcelaria de la Previsión Social.

El principio de unidad alcanza igualmente a las prestaciones por muerte y supervivencia, siéndoles aplicables, no obstante, y en su caso, los criterios establecidos para las pensiones de vejez.

En el régimen de protección a la familia se consagra una importante

manifestación de la tendencia a la unidad y simplicidad del sistema al decidir la integración progresiva en un solo régimen de los del subsidio y plus familiar hoy vigentes. De este modo, conciliando la situación actual con los objetivos de la reforma, se llegará, aunque no con carácter inmediato, a implantar el principio de justicia distributiva de que, a igual carga familiar, se perciba igual asignación.

Como complemento de las prestaciones otorgadas ante las diversas situaciones y contingencias previstas, se regulan servicios sociales con funciones definidas en orden a la reeducación y rehabilitación de inválidos, medicina preventiva, higiene y seguridad en el trabajo y acción formativa, buscándose así la apertura de la seguridad social hacia campos nuevos y fecundos de promoción social y comunitaria.

Una de las preocupaciones principales de la Ley es la de potenciar al máximo, frente a las clásicas prestaciones económicas, el acceso de las personas comprendidas en su campo de aplicación a las de carácter técnico, tanto preventivas como recuperadoras, rehabilitadoras y reeducadoras.

La Ley inicia una evolución respetuosa de la legalidad, imprescindible para garantizar el éxito del sistema. Coloca unos cimientos sólidos y amplios sobre los que asentar los pilares de la seguridad social en nuestra patria en la convicción de que se opera en un terreno esencial para la convivencia ordenada y justa de los españoles.

La revisión del sistema se ha conectado con el plan de desarrollo, a fin de facilitarle uno de sus supuestos esenciales, dada la estrecha in-

terrelación existente entre el desarrollo económico y el social.

(Ley 193/1963, de 28 de diciembre. BOE del día 30.)

LEY GENERAL TRIBUTARIA

Sobre esta Ley general tributaria, aprobada por las Cortes el 27 de diciembre de 1963, se remite a la crónica correspondiente que aparece en este número.

ASOCIACIÓN Y UNIONES DE EMPRESAS

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 3060/1962, de 23 de noviembre, por el que se establecen las directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo, se ha considerado la conveniencia de facilitar e impulsar la creación por grupos de empresas, de sociedades, uniones y vínculos especiales, siempre que se dediquen a actividades de interés para la economía nacional.

En relación con las sociedades de empresas, que son el motivo fundamental de esta disposición, se ha estimado que el procedimiento para conseguir adecuadamente el objetivo que se pretende es dar a las que se creen determinados estímulos que puedan repercutir de una u otra manera en sus rendimientos. Estos estímulos pueden ser fundamentalmente de dos clases: Por una parte, facilitarles el acceso al crédito y, dentro de éste, al mercado de capitales cuando las empresas aisladamente, por razón de su tamaño, no puedan hacerlo. Se ha seguido el sistema de aco-

modar a favor de las sociedades que se desea ayudar las normas vigentes sobre el límite actualmente establecido en la emisión de obligaciones. De otra parte, el segundo instrumento estimulante empleado ha sido el fiscal. La ventaja que se concede puede resumirse en el criterio de que la existencia de la sociedad de empresas no dé motivo a la exacción de impuestos por cifra mayor a la que se hubiera producido si los componentes de la agrupación hubieran actuado aisladamente, sin intervención de ésta.

Debe señalarse que esta disposición centra su atención en la concentración de empresas bajo la modalidad de que éstas conserven su personalidad jurídica, que sólo quedará mediatizada por los pactos de coligación libremente estipulados. La integración de empresas mediante la fusión de sociedades, que aparece regulada por los artículos 142 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, no es objeto de las presentes normas.

Se contemplan también en esta disposición dos sistemas de colaboración entre empresas, a todas luces convenientes para el país. Son las uniones temporales de empresas para la ejecución de obras y servicios, y la subcontratación por un contratista principal de una parte de las unidades de obra a que se hubiese comprometido. En favor de estas colaboraciones se arbitran ventajas fiscales de grado similar al instituido para las operaciones que realicen sociedades de empresas con arreglo a la fisonomía de cada una de ellas.

(Ley 196/1963, de 28 de diciembre. BOE del día 31.—G. LASO VALEJO.